



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintiocho (28) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	LLIBETH GARCIA CURVELO.
DEMANDADO	ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00342-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora LILIBETH GARCIA CURVELO, en su condición de madre de los menores NNA I.L. y J.B.G., quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 2) Los anexos como: registros civiles de nacimiento de los menores y acta de conciliación, aportados a la demanda no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora LLIBETH GARCIA CURVELO, en su condición de madre de los menores NNA I.L. y J.B.G., quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ.

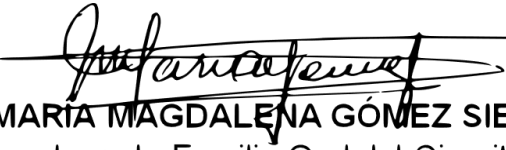
SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de

2023-00342-00.

ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.